

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
Sala Civil – Familia

Magistrado Ponente:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

Ref: Exp. 25307-31-84-002-2025-00218-01.

Pasa a decidirse la impugnación formulada por la accionante contra el fallo de 19 de agosto pasado proferido por el juzgado segundo promiscuo de familia de Girardot dentro de la acción de tutela de Leyda Diana Puertas Santos contra la Dirección Ejecutiva - Subsección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, teniendo en cuenta para ello los siguientes,

I.- Antecedentes

Se aduce en la tutela la vulneración de los derechos de petición, trabajo e igualdad; en aras de su protección, solicita ordenar a la Subdirección accionada dar una respuesta clara y de fondo a la petición que le hizo el 4 de marzo de 2025, solicitándole información sobre los criterios que tuvo en cuenta para ofertar el cargo de “*fiscal delegado ante jueces municipales y promiscuos, ID 13299*” dentro de la entidad, y, consecuentemente, excluya dicho cargo de las vacantes a proveer mediante el concurso de méritos de la Fiscalía.

Dice, al efecto, que desde el 21 de febrero anterior ocupa de forma provisional el sobredicho cargo, luego de habersele concedido licencia no remunerada para apartarse del cargo que ocupa en propiedad; en resolución 1566 de 3 de marzo de 2025 la entidad incluyó en los cargos a proveer el de “*fiscal delegado ante jueces municipales y promiscuos, ID 13299*”, resolución a la que le dio alcance en

acto administrativo 2094 del día 20 de ese mes; sin embargo, esas directrices pasaron por alto los criterios establecidos en las circulares 025 y 043, en cuanto aquellas disponían que la provisión de cargos debía preservar la antigüedad de los servidores y, en ese sentido, al ofrecer la vacante del cargo que ocupa en provisionalidad la entidad desconoció la antigüedad de su vinculación. A cuenta de ello, elevó la petición aludida en la tutela y, si bien la accionada la contestó el pasado 19 de marzo, ésta no la resolvió de fondo, dado que se limitó a señalar que “*está obligada a incluir todos los cargos que se encuentren en vacancia definitiva provistos temporalmente*”.

La Subdirección accionada se opuso, indicando que en oficio de 19 de marzo pasado le informó a la accionante que la inclusión del cargo de ‘fiscal delegado’ en los cargos a proveer atiende a que éste se encuentra con vacancia definitiva; no obstante, la quejosa mantiene su propiedad en el cargo de “*asistente de fiscal II*”.

La Unión Temporal Convocatoria FGN2024, solicitó su desvinculación por falta de legitimación.

Denegó el amparo el a-quo, advirtiendo que la repuesta emitida por la Subdirección colmó el núcleo esencial del derecho de petición, pues la respuesta abarca por completo la solicitud incoada por la petente.

Inconforme, impugnó la accionante insistiendo en que la contestación de la accionada no es completa, pues no le informó “*si la antigüedad laboral*” fue evaluada dentro de los criterios que se tuvieron en cuenta al ofertar dichas vacantes, por lo que no resulta congruente ni de fondo; amén de ello, el a-quo carecía de competencia para conocer la tutela ya que debía ser conocida por el juez de circuito.

Consideraciones

Ciertamente, en desarrollo del artículo 23 de la Constitución Política, la jurisprudencia ha establecido que todas las personas tienen derecho a elevar solicitudes

respetuosas ante las autoridades públicas, garantía que, implica que la petición se resuelva de manera, i) oportuna, dentro del lapso previsto en el ordenamiento jurídico; ii) de fondo, es decir, clara, precisa y congruente con lo peticionado, y debe; iii) ponerse en conocimiento del solicitante; es decir, la comunicación debe satisfacer el núcleo esencial de ese derecho, pues “*supone la obligación positiva de resolver con prontitud y de manera congruente acerca de la solicitud elevada*” (sent. rad. 00120-01 de 10 dic. 2012).

Y aunque esos supuestos sirvieron de fundamento para la decisión impugnada, el hecho es que la accionante insiste en que esa respuesta dada por la Subdirección accionada no es de fondo, pues, a su juicio se limitó a señalar que su nombramiento en provisionalidad no impide o restringe la oferta del cargo del ‘ID 13299’, omitiendo pronunciarse acerca de si la antigüedad laboral fue tomada en cuenta al momento de incluir esa vacante en la lista de cargos a proveer, lo cual vulnera su “*igualdad frente a otros cargos que no fueron incluidos en la convocatoria*”.

La interesada pidió, en efecto, información acerca de si “*la antigüedad del funcionario se tenía en cuenta al incluir el cargo en la lista de los 4000 empleos a proveer mediante el concurso de méritos*”, tras hacer ver que “*el ID que ocupa en encargo salió a concurso, pese a que ‘entendió’ que se respetaba el nombramiento efectuado*” [arch.001EscritoTutela, folio 22]; mas, al brindar respuesta respecto de ese pedimento, la Subdirección le respondió en la citada comunicación del pasado 19 de marzo, que teniendo en cuenta que su nombramiento se trata de una “*provisión transitoria*” el cargo debía ser ofertado en el sobredicho concurso de méritos, máxime porque se trata de una vacancia definitiva, y resaltó que al estar “*vinculada en propiedad en el cargo de ‘asistente fiscal II’*”, mantendría su vinculación a la entidad [arch.001EscritoTutela, folio 23 y 24].

O sea, con prescindencia de que el escenario para controvertir la legalidad de las resoluciones 1566 y 2094, de 3 de marzo y 20 de ese mes, respectivamente, por

medio de las cuales se ofertó el cargo de “*fiscal delegado ante jueces municipales y promiscuos, ID 13299*”, no es precisamente la acción de tutela, toda vez que una controversia como esa debe ser planteada en sede de lo contencioso administrativo, en la que, el principio que obra es el del debido proceso, lo cierto es que, la respuesta ofrecida por la accionada se aprecia atemperada al contenido de la petición; y la razón para concluirlo está en que, a criterio de la Sala, la Subdirección explicó de manera clara y precisa que la oferta del sobredicho cargo obedeció a que éste se encuentra en una vacancia definitiva, de donde, debe ser ofertado públicamente en el concurso de méritos, lo cual no desconoce su vinculación en propiedad al cargo de ‘asistente fiscal II’, pues la provisión de empleos no afecta ese cargo.

A pesar de que ello encarna una respuesta, no resulta ser materialmente la que la accionante esperaba de la Subdirección; sin embargo, aborda el contenido de la petición que hizo la petente, lo cual impide al Tribunal desbordar sus contornos para entrar a intervenir en el asunto, sobre todo cuando la doctrina constitucional ha enfatizado en que “*la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido*”, por lo que, que aun cuando “*la respuesta pueda o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones*”, si aquella “*es comunicada al solicitante dentro de los términos establecidos, ello no significa una vulneración del derecho de petición*” máxime si “*lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto satisfaciendo el derecho mencionado*” (sent. T-001 de 2015).

Ahora bien, la accionante en su impugnación advierte que el a-quo no era competente para conocer la tutela, pues el artículo 1° del decreto 1382 de 2000 dispone que dicha competencia recae en los jueces de circuito; sin embargo, contrario a lo dicho por la quejosa, los jueces promiscuos de familia son jueces de categoría circuito, por

lo que nada puede discutírsele a la competencia que se atribuyó el fallador de primer grado para conocer el amparo, pues, con apego al 2° del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 333 de 2021 “*las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, **para su conocimiento en primera instancia a los jueces del circuito o con igual categoría***” (resaltado del Tribunal), clara era su competencia para tramitar el asunto.

Colofón de lo anterior, el fallo impugnado habrá de confirmarse.

II.- Decisión

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, Sala Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la sentencia de fecha y procedencia preanotadas.

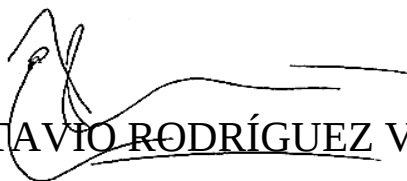
Comuníquese telegráficamente esta decisión a los interesados y remítase a la Corte Constitucional para la eventual revisión.



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ



GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ



GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ